



REVISTA
DE CIENCIAS
SOCIALES, JURÍDICAS
Y EMPRESARIALES

ENERO 2024

Nº 021





ÍNDICE

SECCIÓN ECONÓMICA

- I. APUNTES SOBRE EL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LA SEGURIDAD SOCIAL ESPAÑOLA
JUAN CARLOS ARCE 3-8

SECCIÓN LEGAL

- II. LA INSTRUCCIÓN DE LAS MACROCAUSAS SOBRE NARCOTRÁFICO
MIGUEL DEL CASTILLO DEL OLMO..... 9-18

SECCIÓN CIENCIAS SOCIALES

- III. TRAS LAS HUELLAS DE LA PAPIISA JUANA: UNA PRESUNTA ANOMALÍA EN LA HISTORIA MEDIEVAL.
GIUSEPPE PALMIERI 19-32

COMUNICA LATINOAMÉRICA

- IV. LA INCIDENCIA DE LA INTEGRACIÓN UNIVERSIDAD-EMPRESA-ESTADO Y SOCIEDAD EN EL DESARROLLO DE LAS REGIONES.
SANDRA HERRERA 33-34

CARTAS AL EDITOR

- V. LA OBLIGATORIEDAD O NO DE TENER UN CANAL DE DENUNCIAS POR PARTE DE LOS ECONOMISTAS.
PEDRO B. MARTÍN MOLINA..... 35-36

LECTURA RECOMENDADA

- VI. CUESTIONES BÁSICAS DEL PROCESO PENAL
ENRIQUE AGUDO FERNÁNDEZ
MANUEL JAEN VALLEJO
ALBERTO LEÓN SERRANO
MOISÉS MORENO HERNÁNDEZ
ÁNGEL LUIS PERRINO PÉREZ
MAXIMILIANO RUSCONI..... 37-40

CRÓNICA

- VII. EL FISCAL FERNANDO SANTOS URBANEJA PREMIADO POR SU LABOR CON LA DISCAPACIDAD

APUNTES SOBRE EL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN ESPAÑA

D. JUAN CARLOS ARCE

Jurista especializado en Derecho del Trabajo y Seguridad Social.
Experto en Derecho Comunitario por la Universidad
Complutense.

En los sistemas de Seguridad Social, sea cual sea el nivel de cobertura o la intensidad de la protección de los beneficiarios, lo que claramente importa es su sostenimiento, esto es, su viabilidad financiera para atender a sus fines. La financiación de la Seguridad Social está en la base de su arquitectura jurídica y económica y los sistemas que no saben o no pueden articular un mecanismo estable de ingresos que permita el pago de obligaciones, están condenados a la extinción.

La cotización de los trabajadores por cuenta ajena y de las empresas, así como la de los trabajadores autónomos, es la fuente principal de ingresos de la Seguridad Social española. Se trata de un impuesto especial, un impuesto afectado a un fin: el sostenimiento del sistema de pensiones. Se trata por tanto de una obligación impuesta por la ley para contribuir al sostenimiento de las cargas económicas de la Seguridad Social de acuerdo con criterios fijados también legalmente. Es decir, la cuota es una obligación legal de derecho público basada en el poder soberano del Estado.

La consecuencia esencial derivada de la naturaleza impositiva de la cuota consiste en su sometimiento al principio de legalidad tributaria consagrado en el art. 31.3 de la Constitución y sobre todo en el art 133, números 1 y 3. En su virtud, la imposición de tributos (incluida la cotización a la Seguridad Social) es cuestión reservada a la ley. La propia Ley General de la Seguridad Social señala que la base y los tipos de cotización serán las que se establezcan cada año por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Además de tales ingresos por cuotas, las fuentes de recursos de la Seguridad Social se complementan con las aportaciones del Estado y en muchísima menos medida con donaciones y otras liberalidades.

MODELO FINANCIERO. CARACTERÍSTICAS

El modelo financiero español se ajusta al aplicado de manera más común y perdurable entre los países europeos desarrollados. Este modelo viene caracterizado, en primer lugar, por la unificación financiera de todos los recursos destinados a la Seguridad Social como consecuencia de la configuración de un patrimonio único, de cuya titularidad, custodia y administración se encarga una única entidad: la Tesorería General de la Seguridad Social.

Porque el patrimonio de la seguridad social, pese a su evidente naturaleza de bienes, derechos, acciones y recursos del Estado, se configura como un patrimonio separado del común del Estado. De esta manera, su carácter unitario resulta así redoblado por su diferenciación global con respecto a los demás elementos patrimoniales del Estado. Ese patrimonio separado es inembargable y está prohibido a los Tribunales y Autoridades administrativas despachar providencias o mandamientos de ejecución contra tales bienes en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria con respecto a los de titularidad de la Hacienda Pública.

El modelo financiero de la Seguridad Social se caracteriza también, en segundo lugar, por la pluralidad de fuentes de recursos que, como ya se ha señalado, responde al esquema tripartito clásico de contribuciones del trabajador, contribuciones de las empresas y aportaciones estatales.

La ley procede a separar los recursos financieros en dos bloques de origen y finalidad distintos. Por un lado, los de naturaleza contributiva, esto es, las cuotas abonadas por los asegurados y sus empresas y por otro lado los de naturaleza fiscal (las aportaciones del Estado consignadas anualmente en sus presupuestos). Conforme a la ley, las prestaciones universales, es decir aquellas que se dirigen a la totalidad de la población o que no guardan relación con la cuantía o el periodo de cotización del asegurado, deben ser financiadas íntegramente con recursos fiscales y las contributivas, “básicamente” con las cotizaciones, aunque no exclusivamente con ellas.

Por ello, teóricamente, se deben financiar fiscalmente las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria, las pensiones no contributivas de invalidez y jubilación, las prestaciones por hijo a cargo y los complementos para alcanzar los mínimos de las pensiones contributivas.

El resto de los gastos de la Seguridad Social deben financiarse básicamente mediante las cotizaciones. En concreto, todas las prestaciones económicas contributivas, las prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, los gastos de gestión de las prestaciones contributivas y los gastos de funcionamiento de las tareas de afiliación, recaudación, gestión económico-financiera y patrimonial.

Domina en el sistema español el método financiero de reparto (opuesto al de capitalización) del que después se señalarán sus características. Pero aún así, el sistema de capitalización es el que rige en las prestaciones por invalidez permanente y por supervivencia derivadas de contingencias profesionales (accidente de trabajo y enfermedad profesional) cuya responsabilidad de pago incumbe a las mutuas colaboradoras. En tales casos, estas mutuas deben constituir en la Tesorería General de la Seguridad Social el importe capitalizado de la totalidad de la prestación debida de acuerdo con cálculos actuariales.

Los presupuestos de la Seguridad Social no forman parte del conjunto de las cuentas del Estado. Lo hacen, sí, efectivamente, en cuanto pertenecen a la cuenta general del Estado pero las previsión de ingresos y gastos para sostener la Seguridad Social, esto es, el presupuesto del sistema de pensiones se incorporan separadamente al Presupuesto General del Estado y en realidad, figura como un anexo a tales Presupuestos Generales del Estado aunque son debatidos y aprobados conjuntamente con estos anualmente por el Parlamento. De este modo, su cuantía y orientación, y las correcciones anuales que a esa orientación y cuantía convengan, se valoran en el marco general de la actividad económica pública y en el de las previsiones acerca de la evolución de la economía. Pero también, al constituirse en anexo separado, se permite un análisis y un estudio propio y diferenciado del resto de partidas generales.

La gestión económica de la Seguridad Social y el control de esa gestión disponen de un régimen jurídico muy minucioso y completo en la legislación española. Comparativamente con otros países europeos, el sistema español es, entre todos ellos, uno de los más rigurosos al respecto. Esa característica obedece a dos causas principales: la esencial unidad económico-financiera y organizativa de la Seguridad Social española) con su derivaciones, asimismo unitarias, en el orden patrimonial y presupuestario) y la intervención del propio Parlamento en la aprobación de las finanzas (completada con la sujeción de su actividad económica a los institutos de control comunes a toda actividad financiera pública: Intervención General del Estado, Tribunal de Cuentas...). La consecuencia que se pretende con todo ello es asegurar para la economía de la Seguridad Social el óptimo grado de transparencia y garantías que son prototípicos de la globalidad de las finanzas públicas.

EL FONDO DE RESERVA

La fórmula económico-financiera de la Seguridad Social española se completa con la existencia de un Fondo de Reserva (que no es más que un depósito del excedente de cuotas) único para todo el sistema, cuya finalidad consiste en atender las necesidades de recursos originados por las desviaciones producidas en la relación entre ingresos y gastos.

El Fondo de Reserva se nutre con el sobrante de las cuotas en los años de bonanza y, como se ha dicho, su objetivo es servir para cubrir desviaciones presupuestarias entre ingresos y gastos. Tiene tres características:

1) Es único (La ley no autoriza su fragmentación en minifondos por regímenes o prestaciones) y sólo atiende al reequilibrio de gastos e ingresos y no a otra cosa.

2) El Fondo acoge sólo recursos contributivos pero deben atenderse con él cualesquiera necesidades o desviaciones futuras del sistema de pensiones, esto es, también podrían pagarse con este fondo los gastos que generan las prestaciones no contributivas. Esta característica del fondo es muy discutible porque si la ley determina la separación de las fuentes financieras y distingue entre recursos fiscales y recursos por cotizaciones, no se comprende por qué el fondo debe atender también gastos de las prestaciones no contributivas que, en realidad, se financian con cargo a aportaciones fiscales del Estado.

3) Es significativo que la ley no destina al Fondo la totalidad de los excedentes, sino sólo aquellos que el Gobierno decida destinar en cada momento. Es decir, no se realiza al fondo una aportación predeterminada con base en operaciones técnicas, aritméticas o relativas a la disponibilidad financiera sino que se deja al criterio político del Gobierno.

El régimen financiero de la seguridad social es diferente al de una empresa aseguradora. Porque la Seguridad Social no es un seguro colectivo. Un seguro es un contrato entre quien paga la prima y quien garantiza la prestación asegurada. Pero las cosas cambian cuando es el conjunto del país quien simultáneamente paga los costes y resulta a la vez beneficiaria de las prestaciones.

Cuando los recursos del sistema de pensiones no se separan de los recursos fiscales, esto es, en sistemas en los que las cotizaciones no son la principal fuente de ingresos, sino los impuestos, la constitución de un Fondo de reserva es una ficción contable. Porque una reserva no es más que la promesa de pagos futuros que realizará el Estado cuando la seguridad social necesite cubrir déficits de financiación y cuando llegue el momento de que tales promesas o compromisos deban ser cumplidos, el Estado debe desembolsar las cantidades necesarias como si, de hecho, la reserva no existiera. Porque las reservas en el caso de la seguridad social, son obligaciones que la colectividad contrae consigo misma, es decir, una ficción.

Sin embargo, en el caso español, en que la financiación del sistema se realiza con cotizaciones y solo en parte con aportaciones del Estado, la constitución de un Fondo de reserva constituye verdaderamente un ahorro, una cantidad de recursos que permanecen en el propio sistema de seguridad social y que por ello mismo no van a ser empleados en los gastos de la actividad general del Estado o en la reducción de la deuda pública.

No obstante, en la actualidad, como resultado de las últimas reformas legales que ha llevado a cabo el Gobierno en estos últimos dos años, el Fondo de reserva de la seguridad social española está siendo nutrido con ingresos que se detraen del propio sistema, contraviniendo su propia naturaleza, en tanto no se trata realmente de excedentes.

En la actualidad, el Fondo de Reserva, la conocida como hucha de las pensiones, está financiándose con recursos procedentes del alza de las cotizaciones. Desde el 1 de enero de 2023, está recibiendo dotaciones por cotizaciones sociales provenientes del Mecanismo de Equidad Intergeneracional (MEI).

El MEI se nutre de la aportación de 0,6 puntos porcentuales de la cotización por contingencias comunes, repartido entre la empresa y el trabajador. A partir de 2024, crecerá una décima cada año hasta alcanzar 1,2 puntos porcentuales en 2029 con el objetivo de reforzar los ingresos del sistema. Con las dotaciones correspondientes a las cotizaciones del MEI, la 'hucha de las pensiones' alcanzará a principios de 2024 un valor cercano a los 5.000 millones.

Pero esto, en realidad, es un espejismo, una ficción contable. Porque el Fondo de Reserva de la Seguridad Social es, como su nombre indica y ya se ha señalado, una reserva que debe nutrirse con el importe de los recursos del sistema de Seguridad Social que no han sido utilizados, esto es, con el superávit, con el sobrante de los ingresos del sistema. Pero en la actualidad, la Seguridad Social tiene un déficit de financiación nunca registrado hasta ahora. Estamos muy lejos del superávit.

Incrementar la cotización de trabajadores y en lugar de utilizar tales recursos en el pago de prestaciones y en la reducción del feroz déficit del sistema (que alcanza actualmente la cifra máxima histórica de 106.000 millones) los sitúa en el Fondo de reserva obliga a disponer de menos recursos para el pago actual de las pensiones y genera mayor déficit porque la seguridad social tiene que pedir préstamos al Estado para atender sus obligaciones, mientras una parte de sus recursos van al Fondo de reserva que, como se ha dicho, solo debería nutrirse con el sobrante de los ingresos del sistema.

No es razonable y es muy perjudicial mantener e incrementar el déficit del sistema con deuda generada por los préstamos concedidos por el Estado a la Tesorería General de la Seguridad Social para financiar su desequilibrio presupuestario y al mismo tiempo, en un contexto de déficit desbordado, incrementar las cotizaciones y utilizar ese aumento para aparentar que existen reservas en el Fondo de reserva. Porque lo que existe es un déficit estructural y cualquier Fondo de reserva nutrido de este modo será un vaso sin fondo, un completo agujero por donde los recursos del sistema entran como reservas y en ese mismo momento se convierten en deuda. Un Fondo de reserva que se ha constituido con deuda no es un recurso financiero para paliar los déficits presupuestarios sino que es en sí mismo, un puro déficit creciente.

CAPITALIZACIÓN Y REPARTO

El régimen financiero de la seguridad social puede ser de capitalización o de reparto. En España es el sistema de reparto, como en los países de nuestro entorno, el que sirve para disponer de los medios financieros precisos para hacer frente a los gastos que suponen las prestaciones económicas del sistema.

El sistema de capitalización es más propio de seguros privados y se ha usado también en determinados países. Las técnicas de capitalización implican la formación de un capital integrado por las cuotas más los intereses acumulados, destinado a satisfacer las prestaciones futuras. Así concebido, el método capitalizador ha sido el principal vehículo financiero de los sistemas de previsión social, especialmente mientras éstos se han mantenido apegados a las técnicas actuariales y a los esquemas jurídicos del seguro privado.

Esta técnica se asemeja a la apertura de una cuenta particular para cada asegurado, en la que se ingresan las cotizaciones y sus intereses. Sin embargo, son numerosos los inconvenientes que se desprenden de tal sistema (depreciación monetaria, largo periodo de tiempo, compleja administración gestora...)

Por su parte, la técnica de reparto supone la distribución inmediata o a corto plazo de las cotizaciones e ingresos generales de la Seguridad Social que, sin tiempo para ser capitalizados, se convierten en prestaciones a percibir por los sujetos beneficiarios. Las técnicas de reparto son las que mejor se adecuan a un sistema de seguridad social, y permiten plasmar el principio de solidaridad financiera. Dicho de forma simplificada, se trata de que las cotizaciones que hoy son abonadas por los asegurados, se utilizan también hoy en el pago de las prestaciones. Así, las pensiones que cobran los pensionistas son financiadas por las cotizaciones actuales de los trabajadores en activo.

El problema de esta técnica es que es muy sensible a los cambios demográficos, porque si la pirámide poblacional mantiene un alto número de pensionistas y la natalidad es baja, los cotizantes que deberán sostener la financiación de las pensiones actuales tendrán que contribuir más que proporcionalmente en su mantenimiento. Y es también muy sensible a las variaciones en la tasa de empleo, en la medida en que son los cotizantes de ahora quienes sostienen el pago de las pensiones de ahora. Una tasa de desempleo elevada supone una disminución de cotizantes y al mismo tiempo un aumento de gasto en la prestación por desempleo, lo que desequilibra el balance entre ingresos y gastos.

Pero, con todo, el sistema de reparto es no solo el común de los países desarrollados y con larga tradición de protección social, sino que implica una cierta solidaridad intergeneracional y sirve también como fórmula directa de redistribución de la renta. Por otra parte, desarrolla y fundamenta la igualdad entre los españoles ante la Seguridad Social, haciendo que sea real y efectiva al asegurar que las cotizaciones realizadas a lo largo del tiempo, en cualquier parte del territorio nacional, sean, llegado el momento, trascendentes para satisfacer las correspondientes prestaciones, cualquiera que sea el lugar donde las mismas sean solicitadas. Esto hace también que los requisitos exigidos para la inscripción de las empresas, afiliación, altas bajas, variaciones y el régimen de las correspondientes prestaciones sean uniformes en todo el territorio nacional y que las cotizaciones tengan el mismo importe y que sean exigidas de igual manera en cualquier parte. En consecuencia, llegado el momento, los beneficiarios pueden disfrutar de sus prestaciones en cualquier parte del territorio nacional.

En efecto, la trascendencia de las cotizaciones realizadas en cualquier territorio, permite asegurar la libertad de residencia de los españoles en cualquier parte del territorio nacional y contribuye a la libre circulación de trabajadores en el espacio de la Unión Europea. Y, del mismo modo, la identidad de coste de la Seguridad Social, la identidad del contenido económico de la obligación de cotización, con independencia del lugar donde se presten los servicios, ayuda a impedir el fraccionamiento del mercado de trabajo.

LA INSTRUCCIÓN DE LAS MACROCAUSAS SOBRE NARCOTRÁFICO.

ILMO.SR.D.MIGUEL DEL CASTILLO DEL OLMO

Titular del Juzgado de Instrucción 1 de Marbella con
competencia en cooperación Penal Internacional Pasiva.

1.INTRODUCCIÓN

El primer gran juicio contra el narcotráfico (Sentencia del Tribunal Supremo núm. 649/1996 de 7 de diciembre, por el 'Caso Nécora') se inició gracias a la denuncia de un arrepentido ex narcotraficante conocedor de muchos de los detalles de las redes que operaban en Galicia y Madrid, y, desde entonces hasta hoy, algunas cosas han cambiado...

La actual redacción del Código Penal, o de la desestructurada Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como la evolución jurisprudencial, nos hace plantearnos la conveniencia o no de la celebración de grandes juicios para juzgar sobre narcotráfico y delitos conexos; así como, para el caso de que proceda, atender a la problemática concreta que plantea su preparación; así como la complejidad inherente a la enorme variedad de cuestiones técnicas que pueden exigir respuesta judicial específica.

Nuestro criterio, amparado en cierta experiencia, es opuesto, o al menos no demasiado favorable, a la preparación, organización, y tramitación, de esta modalidad de juicios en la coyuntura judicial española, y es por tal motivo que trataremos o abordaremos cada cuestión yendo presidida por un espíritu crítico hacia cada decisión, policial o judicial, que insufla aire o impulse procesalmente este singular tipo de juicio, que cada vez aflora en mayor medida en nuestra geografía judicial, sin demasiado éxito, desde nuestra perspectiva, si nos ajustamos a parámetros como el tiempo dedicado a su preparación, y, por qué no decirlo, al sentido del fallo de las sentencias en, quizás, demasiados casos, si de lo que se trata es de reprimir esta modalidad de conducta delictiva...

Abordando la cuestión desde un punto de vista cronológico-procesal, esta presentación no pretende ser omnicomprensiva, sino meramente selectiva, incorporando los últimos pronunciamientos de nuestra mas alta instancia judicial sobre esta modalidad delictiva y cuestiones técnicas.

Dejando, a sabiendas, demasiadas materias sin poder tratar, pues para ello sería necesario un formato distinto, y, por qué no decirlo, una dedicación plena y absoluta.

2.LA INSTRUCCIÓN DE LAS MACROCAUSAS SOBRE NARCOTRÁFICO.

2.1.El atestado.

Es el origen. El principio de todo. Donde se han de concentrar las miradas de jueces de instrucción y fiscales competentes antes de adoptar decisiones, que sin duda serán esenciales para poner los cimientos de una buena instrucción, para, finalmente, y en su caso, construir un macrojuicio.

Por tal razón, deviene precisa una referencia específica a esta fase preliminar de aquel, en la que jueces y fiscales, generalmente, no intervienen (al menos por escrito...).

Un atestado relativo a un delito contra la salud pública cometido por una pluralidad de personas por lo general organizadas, que a su vez atentan contra otros bienes jurídicos protegidos tutelados por nuestro Código criminal, no se elabora solo por un agente policial, sino por varios, la mayoría de las veces. Por unidades de investigación policial especializadas que reciben distintos nombres en función del Cuerpo policial de que se trate.

Por ello es necesario conocer su régimen legal. El régimen legal-procesal de los atestados.

A los mismos, literalmente, se refieren los **artículos 292** y siguientes de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal**. De la referida regulación caben destacar los siguientes extremos:

Artículo 292.

Los funcionarios de Policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito.

La Policía Judicial remitirá con el atestado un informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de requisitorias para su llamamiento y busca cuando así conste en sus bases de datos.

Si bien nos encontramos en la denominada era digital, que, en lo que a Justicia se refiere comporta una pretendida desaparición del papel (“papel cero” es el lema), no hace falta recorrer muchos partidos judiciales para constatar que, lejos de aterrizar la digitalización de los atestados en la oficina judicial, vía telemática, los mismos continúan llegando en formato papel. Como hace un siglo.

En esto, sin duda, las administraciones prestacionales no han hecho del todo su trabajo.

Aunque también es cierto que el orden jurisdiccional penal tiene sus singularidades, y que la plena implementación del “papel cero” en la misma comporta mayores inversiones. Es más compleja. No se trata solo de que se envíen digitalizados los atestados, no.

Y es que hemos de aludir a la cuestionable aseveración relativa a la mayor agilidad asociada a esta modalidad de recepción. Si simplemente el avance significa enviar adjunto un atestado, será peor la solución que el problema preexistente. Pues conllevará una mas que probable lentitud en la asimilación intelectual por jueces y fiscales del contenido de los atestados, insistimos, si es que los mismos solo se presenten por vía telemática, sin más.

Tal situación solo podrá ser solventada con una adecuada indexación de los mismos, una modalidad estándar de configuración de atestado que permita al intérprete judicial un acceso directo a las diligencias policiales que le interesan de cara a la valoración jurídica.

Artículo 293.

El atestado será firmado por el que lo haya extendido, y si usare sello lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado serán invitadas a firmarlo en la parte a ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razón.

Artículo 294.

Si no pudiese redactar el atestado el funcionario a quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, que reducirá a escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instrucción o el municipal a quien deba presentarse el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Artículo 295.

*En ningún caso los funcionarios de Policía Judicial podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal de las diligencias que hubieran practicado, salvo en los supuestos de fuerza mayor y en el previsto en el apartado 2 del artículo 284.**

Los que infrinjan esta disposición serán corregidos disciplinariamente con multa de 250 a 1.000 pesetas, si la omisión no mereciere la calificación de delito, y al propio tiempo será considerada dicha infracción como falta grave la primera vez y como falta muy grave las siguientes.

Los que, sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas, demorasen más de lo necesario el dar conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con una multa de 100 a 350 pesetas, y además esta infracción constituirá a efectos del expediente personal del interesado, falta leve la primera vez, grave las dos siguientes y muy grave las restantes.

Ni que decir tiene que el que suscribe no ha conocido en su trayectoria profesional una corrección disciplinaria de esta naturaleza...

(*Artículo 284.

1. Inmediatamente que los funcionarios de la Policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público o fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán a la autoridad judicial o al representante del Ministerio Fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención. En otro caso, lo harán así que las hubieren terminado.

2. No obstante, cuando no exista autor conocido del delito la Policía Judicial conservará el atestado a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial, sin enviárselo, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o de delitos relacionados con la corrupción;

b) Que se practique cualquier diligencia después de transcurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado y éstas hayan tenido algún resultado; o

c) Que el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial soliciten la remisión.

De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 6 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, la Policía Judicial comunicará al denunciante que en caso de no ser identificado el autor en el plazo de setenta y dos horas, las actuaciones no se remitirán a la autoridad judicial, sin perjuicio de su derecho a reiterar la denuncia ante la fiscalía o el juzgado de instrucción.

3. Si hubieran recogido armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió o en sus inmediaciones, o en poder del reo o en otra parte conocida, extenderán diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, que incluirá una descripción minuciosa para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo, que podrá ser sustituida por un reportaje gráfico. La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados.

4. La incautación de efectos que pudieran pertenecer a una víctima del delito será comunicada a la misma. La persona afectada por la incautación podrá recurrir en cualquier momento la medida ante el juez de instrucción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 334.)

Además, hay que tener en cuenta **la Instrucción número 7 de la Secretaría de Estado de Seguridad**, sobre elaboración de atestados, dada el 12 de mayo de 1.997, que dice lo siguiente:

a) Las exposiciones contenidas en los atestados tratarán de recoger todos aquellos hechos objetivos que evidencien la realidad, sin que las mismas vayan acompañadas de valoraciones o calificaciones jurídicas. Por ello, deberá evitarse todo tipo de criterios subjetivos y cuestiones irrelevantes para el proceso penal.

b) Las diligencias que conformen el atestado, como consecuencia de las actuaciones practicadas, deberá ordenarse cronológicamente, con expresión previa de su contenido e indicación de su resultado.

c) En el atestado se harán constar los datos que permitan identificar a los funcionarios que hayan realizado la actividad concreta de que se trate, esto es, de los que hayan participado directamente en cada una de las diversas diligencias que componen el mismo.

d) En la redacción de los atestados no se harán constar actuaciones basadas en conceptos genéricos o no suficientemente fundamentados, tales como actitud sospechosa, informaciones recibidas, etc. o descripciones rutinarias similares, debiendo especificarse, clara y concretamente, los indicios determinantes de la actuación policial.

e) Practicada la detención de una persona, se procederá a informarle, de forma inmediata y de modo que le sea comprensible, de los hechos que se le imputan y de las razones de su detención, así como de los derechos que le asisten.

f) Cuando durante la práctica de una investigación policial, sea preciso solicitar de la autoridad judicial mandamientos de entrada y registro, autorizaciones para proceder a la intervención de las comunicaciones o para la detención y observación de la correspondencia, la petición deberá reflejar una explicación clara y detallada del objetivo que se pretende, del origen de la investigación y de las necesidades de dicho método de investigación.

Nos parece relevante que los fiscales y jueces sean conscientes de las exigencias dimanantes del precepto recién transcrito. Muy especialmente de las exigencias de los apartados a) y d).

En cualquier caso, podemos definir el atestado como el documento donde se extienden las diligencias que practican los funcionarios de la Policía Judicial para la averiguación y comprobación de hechos presuntamente delictivos.

Y es que el atestado es un documento anterior a la actuación judicial que informa al Juez de Instrucción y/o al Fiscal de la posible comisión de un hecho que parece revestir las características de hecho punible. Su relevancia, la correcta redacción y delimitación de los aspectos que interesan desde un punto de vista jurídico, debe ser puesta de relieve, sobre todo en esta modalidad delictiva.

En general, el atestado, como hemos indicado, debemos situarlo en la fase anterior al proceso penal, que podemos denominar de investigación preliminar, en la que la Policía judicial realiza las diligencias tendentes a la comprobación y averiguación de hechos aparentemente delictivos, aunque cabe la posibilidad de que dentro de la fase de instrucción el Juez ordene a la misma la práctica de determinadas diligencias, para lo cual en ocasiones también se deberá elaborar un atestado.

La denuncia es la forma más común de iniciar el atestado. En estos supuestos la diligencia inicial adopta la forma de comparecencia, bien de los propios funcionarios de la Policía judicial o de particular denunciante, debiendo reflejarse la identidad del compareciente y cuantos datos pueda aportar con respecto al hecho denunciado. Si se inicia a través de llamada telefónica, el atestado comienza con una diligencia en la que se transcribe el contenido de la misma. Si se inicia por orden de Autoridad Judicial o del M^o Fiscal se reflejará en la primera diligencia el contenido del mandato recibido. En caso de confesión ante la PJ la diligencia inicial adoptará la forma de comparecencia. También puede comenzar el atestado mediante iniciativa policial, como consecuencia del conocimiento o de la investigación de un hecho que revista caracteres de delito por los propios funcionarios, iniciándose en este caso bien mediante una diligencia o a través de comparecencia de funcionarios que hayan practicado la investigación.

Esta última sería la modalidad que suele traducirse en el atestado que los jueces recibimos cuando de macroprocesos sobre narcotráfico se trata.

El atestado deberá remitirse a la Autoridad Judicial competente para conocer de los hechos objeto del mismo, en unión de pruebas, efectos o instrumentos del delito, poniendo en su caso, a su disposición a los detenidos o dejándolos en libertad en el plazo máximo de 72 horas. Esta Autoridad Judicial suele ser el Juez de Instrucción, pero no necesariamente, dependiendo de las competencias atribuidas a cada órgano jurisdiccional. La LECRIM exige que se remita copia del atestado al M^o Fiscal (art. 772.2).

Las piezas de convicción deberán remitirse al Juzgado de Instrucción que deba entender del asunto. En cuanto a los efectos del delito, es práctica habitual que la entrega al Juez se sustituya por la entrega a su propietario en calidad de depósito, a disposición de la Autoridad Judicial, pero esto sólo cabe en los supuestos en que no exista duda sobre la propiedad de los mismos.

Detectamos, en la práctica, un abuso o exceso en cuanto a la puesta a disposición judicial de objetos relacionados con el delito. Estrictamente ha de realizarse una selección, una clasificación de los objetos, efectos e instrumentos descubiertos. Las sedes judiciales no son almacenes, sino espacios mas que limitados en los que las dependencias dedicadas a la custodia, bajo responsabilidad de los letrados de la Administración de Justicia (artículo 459 de la LOPJ).

Resulta esencial desde nuestro punto de vista que la recepción de objetos relacionados con el delito sea objeto de un tratamiento específico, ordenado, controlado y con un criterio específico, con el fin de no convertir las sedes judiciales en contenedores, si se nos permite la expresión.

En este punto consideramos que la labor de coordinación entre letrados de la administración de justicia y autoridades policiales es esencial. Singularmente tras entradas y registros.

En cuanto a los sujetos que intervienen en el atestado y su redacción, el Instructor es el que ordena la práctica de las diferentes diligencias (toma de declaración, práctica de reconocimiento, ...), mientras que el Secretario, además de intervenir en todas las diligencias y firmarlas, realiza aquellas de mero trámite o las ordenadas por el Instructor. Esta diferenciación suele tener relevancia desde el punto de vista de la prueba en juicio y la pertinencia de las preguntas. Observamos en fase de juicio oral, a veces, desde el punto de vista de los letrados, reiteraciones innecesarias de preguntas que alargan artificialmente el procedimiento. Si se trata de saber lo que ha ocurrido en un momento y lugar, se debe preguntar a aquel que estaba en ese momento y lugar, y esto se deriva de los atestados. En ocasiones se reiteran preguntas a instructor, secretario y agentes intervinientes. Basta con preguntar a aquel que intervino, que vio, para cuestionar de un modo útil la actuación policial.

Recordemos en este sentido que, por lo que se refiere al valor procesal del atestado, establece el art. 297 Lecriminal que los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía judicial a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales, añadiendo a continuación que las demás declaraciones que prestaren, deberán ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio, debiendo ser ratificadas en el juzgado.

Podemos clasificar en cuatro grupos las diligencias que integran el atestado:

1. Diligencia de iniciación

Es aquella que da comienzo al atestado, siendo el origen y fundamento de las demás diligencias, ya que en ella se reflejan los primeros datos que indican la comisión de una infracción penal.

Puede adoptar la forma de comparecencia ante funcionarios instructores, tanto de particular denunciante como de funcionario de la PJ u otro funcionario público, o bien de diligencia motivada, cuando el AT se inicia por orden de Autoridad Judicial o Mº Fiscal, llamada telefónica o investigación policial.

Entendemos que, desde la perspectiva del juez instructor, esta diligencia es de sumo interés. Debe captarse con claridad cuál es el origen de la actuación policial. Tratar de extraer el jugo de la investigación preliminar y valorar si, indiciariamente, se puede hablar de presunta actividad delictiva.

2. Diligencias de trámite

Son aquellas de contenido administrativo que sirven para coordinar y estructurar el resto de las diligencias del atestado. Son diligencias de trámite, entre otras, la de información de derechos al detenido, la diligencia acordando el traslado de éste a un centro hospitalario para que reciba asistencia médica, de comisión a otros funcionarios para la práctica de determinadas actuaciones o aquellas diligencias ordenando que se reciba declaración a detenidos, testigos o peritos.

3. Diligencias de investigación. Las actas

En estas se plasma la labor policial en orden a la comprobación y esclarecimiento de los hechos delictivos. Pueden ser de distinta naturaleza: declaraciones de detenidos y testigos, inspecciones oculares, informes periciales, de reconocimiento fotográfico o en rueda de personas, de entrada y registro en lugar cerrado o de intervención e incautación de efectos relacionados con el delito.

Las diligencias de investigación pueden ir en el propio cuerpo del atestado o en acta aparte, que después se unirá al atestado. El acta tiene vida independiente, pues se trata de un escrito más completo que la simple diligencia, en la que se hace constar los funcionarios que la practican; día, hora, etc... en que se efectúa; identidad de la persona ante quien se realiza y testigos; causas que la motivan; resultado; autoridad que la ordena; firmas de intervinientes.

Dependiendo del acto que reflejan las actas pueden ser: de declaración de detenidos y testigos, de inspección ocular, de entrada y registro, de incautación de efectos, de reconocimiento fotográfico o en rueda, etc...

Las actas han de acompañar al atestado, debiendo reflejarse el número y clase de las mismas en la diligencia de remisión, siendo conveniente, en diligencia de trámite, hacer constar en el cuerpo del atestado de las actas que se vayan tramitando.

4. Diligencia de remisión.

Es la última diligencia del atestado y contiene los datos más esenciales del mismo: la autoridad a la que se remite, hora y fecha de terminación, folios de que consta, nombre y apellidos de los detenidos que pasan a disposición judicial, enumeración y descripción de las actas y efectos que se acompañan y cualquier otro extremo que pueda ser importante, debiéndose hacer constar en esta diligencia el hecho de la conclusión del atestado y su remisión a la Autoridad Judicial.

Si hubiera de redactarse un segundo atestado a continuación de otro ya enviado, en el último se hará constar que es ampliatorio del anterior, al objeto de que sea incorporado en el Juzgado al procedimiento que sobre los hechos se haya abierto.

Nótese, al observar la denominación de las distintas modalidades de diligencias policiales, cómo, en cierto modo, guardan analogía con algunas de las resoluciones judiciales. A nuestro juicio, insistimos, a las anteriores habría que añadir una diligencia de informe en la que se condensaran los indicios delictivos apreciados por la autoridad policía y las personas a quienes se atribuyen.

Es esencial, desde el punto de vista de la delimitación del objeto de investigación policial, que desde el principio se sepa a quién se investiga y por qué. No es admisible que se produzca el efecto mutación, es decir, que, comenzado el procedimiento contra las personas X por el delito Y

2.2. Pluralidad de atestados ampliatorios. Los graves problemas de la tramitación de macroprocedimientos.

Tratándose de narcotráfico y de macrojuicios, los atestados ampliatorios son múltiples, a veces decenas y decenas, en la mayoría de las ocasiones presentados ante distintos juzgados, y algunos incorporando la presentación de detenidos a disposición judicial.

Una adecuada organización e interpretación de los mismos - una vez tienen acceso, tras varias semanas a veces, al juzgado competente - conlleva una alta dosis de tiempo de dedicación por el juez instructor y el fiscal, con el fin de poder seguir el hilo de la actuación policial, lo cual a veces es misión casi imposible.

Singularmente, esto se hace más patente cuando los atestados y las detenciones que llevan incorporadas tienen lugar en varios partidos judiciales, y las mismas se producen a propósito de personas respecto de las que, estando ya activo el procedimiento judicial, sin embargo, ni juez ni fiscal conocen aún.

Más especialmente cuando la causa está declarada secreta y se acuerdan detenciones no programadas ni previstas por la autoridad judicial instructora. Y mucho más gravemente cuando, además, y, repetimos, estando en vigor el procedimiento judicial, se imputan nuevos delitos, diferentes a aquellos por los que se había incoado aquel. Es el caso de imputaciones sobrevenidas de blanqueos de capitales, tenencias ilícitas de armas, falsedades documentales, receptaciones, etcétera.

Y es que, como hemos reseñado anteriormente, debemos partir de una premisa que informa todo este documento- estudio: la génesis y la expansión de atestados encaminados a la persecución de por nuestra geografía de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y otros delitos asociados, con multitud de sospechosos e investigados, aunque en una fase inicial pueda suponer o implicar un efecto disuasorio para algunas bandas criminales, está sustentada en un objetivo cortoplacista (como casi todo en Justicia), y ha originado y origina, en el medio

plazo, un efecto perverso y poco recomendable para el funcionamiento de nuestra precaria administración judicial, traduciéndose, en la práctica, en **diez problemas** que pretendemos dejar definidos a continuación:

1-Instrucciones judiciales demasiado dilatadas, dado el número de personas implicadas en la investigación, y la objetiva dificultad inherente al control real de la pluralidad de medidas de injerencia en derechos fundamentales extendidas en el tiempo, o cantidad de diligencias de investigación precisas para conformar una base razonable para ulterior juicio.

2-Medidas cautelares, tanto personales como reales, en cantidad innumerable y de casi imposible control, que generan cientos de escritos a proveer en todas las fases del procedimiento, lo cual obsta a que el instructor o el fiscal se puedan dedicar estrictamente a la instrucción, y deban orientar la mayor parte de su tiempo a responder a escritos de parte solicitando modificaciones de tales medidas cautelares (ya sean prisiones provisionales, ya sean prohibiciones de salida de territorio nacional, o medidas que afectan al patrimonio de los afectados...), o a los consiguientes recursos, en el contexto de un sistema procesal que los “estimula” hasta tal punto que convierte en claramente ineficiente el proceso.

3-Masivas puestas a disposición judicial de detenidos, a su vez en diversidad de partidos judiciales, o que provoca una enorme dificultad de coordinación judicial, y a veces hasta disparidades de criterio a la hora de resolver sobre temas jurídicamente esenciales, como la situación personal del detenido tras toma de declaración por el juez, a más de originar otro efecto indeseado, como es que los atestados lleguen a distintos ritmos al instructor competente, produciéndose presentaciones de escritos de personas referidas en atestados que aún no han llegado físicamente al juzgado instructor, a su vez dirigidos a una autoridad judicial que ya no es competente. A más, conlleva inscripciones en registros centrales que deben actualizarse y controlarse, lo cual comporta cierta dificultad y esfuerzo de atención por los letrados de la administración de Justicia.

4-Envíos de efectos o piezas de convicción también masivos al juzgado instructor, y a otros que no son los competentes definitivamente, los cuales carecen de suficiente capacidad de gestión y depósito de, en ocasiones, cientos de objetos que permanecen hasta décadas en archivos descuidados y sin el orden necesario. La coordinación, igualmente, se hace complicada.

5-Problemas de delimitación de competencia territorial. Cuestiones de competencia provocadas por actuaciones policiales antecedentes que engendran debates bastante conflictivos sobre el órgano judicial que se ha de hacer cargo del asunto.

6-Extrema complejidad en cuanto a la elaboración de escritos de acusación y de sentencias, dada la lógica propensión al planteamiento de cuestiones previas de trascendencia procesal por los letrados, y teniendo en cuenta que lo habitual es que junto con el delito contra la salud pública aparezcan “conectados o conexos” otros delitos de cierta complejidad, como el blanqueo de capitales, receptaciones, atentados, falsedades...

7-Juicios muy tardíos, y de celebración extraordinariamente compleja.

8-Ejecuciones de sentencias de suma dificultad, muy tardías también, hasta el punto de escapar a un control razonable del cumplimiento de las penas, y de que en ocasiones el cumplimiento de la pena, en apariencia, puede no tener tanto sentido...

9-Absorción absolutamente desmesurada del tiempo del que disponen los profesionales de la Justicia, desde Jueces y Fiscales hasta el resto de funcionarios de Justicia, lo cual engendra una nula disponibilidad para otras causas.

10-Y sobre todo, al menos desde nuestra perspectiva, la percepción desde el juzgado de que la instrucción ha avanzado, desde el principio hasta el final, guiada por la investigación policial, y no al revés, como exige la ley, produciendo la génesis de lo que algunos llaman un "monstruo procesal", sobre cuya utilidad, más allá de la disuasoria inicial vinculada a la noticia de la intervención policial que explota la operación, cabe dudar con sustento más que razonable, produciéndose un número bastante considerable de absoluciones por este y otros motivos.

Todos estos problemas serán abordados a través de la presente, y ya se asoman al proceso desde el momento inicial de la instrucción, que es cuando el atestado llega al juzgado...

TRAS LAS HUELLAS DE LA PAPISA JUANA: UNA PRESUNTA ANOMALÍA EN LA HISTORIA MEDIEVAL

PROF. DR. GIUSEPPE M. PALMIERI

Arqueólogo. Investigador del Grupo HUM 128 de la Universidad de Córdoba

Miembro permanente del Comité Nacional ICOMOS España

Prof. de Ciencias Sociales en las Reales Escuelas La Inmaculada de Córdoba

En el célebre mazo de tarot, se encuentran un grupo de cartas numeradas conocidas como arcanos mayores, entre las cuales algunas cartas son ampliamente reconocidas: la muerte, el mago, el colgado. Sin embargo, la carta que suscita nuestro interés en este momento es el arcano numerado como 2: la Papisa. Esta carta ha figurado desde los mazos más antiguos, como el Visconti-Sforza de 1450, y evoca una leyenda ampliamente difundida en la Edad Media, que narra el episodio en el cual una mujer habría ocupado el trono de Pedro bajo el nombre de Juan VIII.

Pero, ¿es esta simplemente una leyenda o hay algún fundamento verídico detrás de ella?

LA HISTORIA DE LA PAPISA

Diversos cronistas medievales relatan la historia de la Papisa con matices ligeramente diferentes, pero en esencia, se presenta de la siguiente manera.

Una joven de origen inglés, criada en Maguncia, Alemania, decide hacerse pasar por varón, tal vez para seguir a su amante, quien se había convertido en monje, o quizás por el simple deseo de poder estudiar, dado que en esa época el estudio estaba reservado exclusivamente a los hombres, principalmente a los de órdenes eclesiásticos.



La Papisa" del mazo Visconti-Sforza diseñado por Bonifacio Bembo, aproximadamente en 1450. Biblioteca Pierpont Morgan (inv. M. 630), Nueva York.

Sus estudios la llevan a Grecia, y desde entonces, la joven, que se hace llamar con el nombre masculino de Juan Anglicus (Iohannes Anglicus natione Maguntinus), demuestra ser especialmente brillante. La fama de su sabiduría se difunde rápidamente, y al llegar a Roma, se vuelve rápidamente conocida y apreciada por la población. El Papa la nota y la elige como colaboradora, por supuesto, sin conocer el secreto que oculta, al igual que el resto. Rápidamente pasa de ser la secretaria de la curia a ser cardenal y, en su lecho de muerte, el Papa la designa como el próximo obispo de Roma.

En esa época, aún no existía el cónclave, y el Papa no era elegido por los cardenales, sino aclamado por el pueblo romano, que solía respetar los deseos del Papa anterior al elegir a su sucesor. Así, la mujer que se hacía pasar por hombre se encontró de repente como Papa, o diríamos hoy, Papisa, y adoptó el nombre de Juan VIII. Sin embargo, la Papisa no practicaba la castidad y tenía un amante, lo que causó su embarazo. Después de 2 años, 1 mes y 4 días de pontificado, durante un solemne desfile a caballo desde San Juan de Letrán hasta el Coliseo, cerca de la Basílica de San Clemente, la Papisa tuvo inesperadamente un parto frente a la multitud, que, como se puede imaginar, quedó conmocionada.

Su secreto fue revelado y los romanos, nada complacidos, lapidarían o asesinarían de manera aún más violenta a la Papisa para enterrarla directamente en el lugar donde ocurrió el hecho. A raíz de este suceso, las procesiones papales evitarían pasar nuevamente por esa calle.

Según otras versiones, Juana habría sobrevivido oculta en un monasterio, y su hijo se habría convertido en obispo de Ostia, enterrándola en la catedral de la misma localidad. Pero, ¿este relato lleno de giros dignos de una novela medieval, que de hecho será contado por Boccaccio y que guarda similitudes con otras leyendas de mujeres que se visten y actúan como hombres, tiene algún fundamento histórico? Si bien es evidente que la narrativa del siglo XIII parece estar “contaminada” con detalles inventados, como el improbable parto público, considerando la vestimenta papal y la llegada de los papas a caballo a San Juan de Letrán, resulta fascinante observar que esta misma leyenda se repite en fuentes de mayor antigüedad. Este hecho sugiere la existencia de elementos auténticos en la trama.



Ilustración de la Papisa Juana dando a luz una niña. Johannes Zainer 1474 ca. (British Museum)

De acuerdo con estas fuentes más antiguas, se insinúa que la Papisa habría sido una mujer que pontificó durante un periodo preciso de 2 años, 1 mes y 4 días, entre los Papas León IV -fallecido el 17 de julio de 855- y Benedicto III, que no habría sido elegido en ese año -como certifican las historias papales "oficiales"- sino dos años y medio después. Esto implicaría la entronización de la Papisa en 855 y su desenmascaramiento en 857. Aunque es en el XII cuando apareció mencionada en una nota del Liber Pontificalis (códice Vaticano lat. 3762, fol. 124r.)¹ la amplia difusión de la historia o leyenda de la Papisa se produjo en la segunda mitad del siglo XIII, gracias a las crónicas de dos dominicos que presentaron versiones distintas.

Una de ellas se atribuye, aproximadamente en 1250, a Jean de Mailly o Juan de París. Esta versión del siglo XIII, las más conocidas, proyecta estos eventos más de un siglo después² con respecto a la primera versión conocida, aproximadamente en el año 1099³. Es crucial resaltar que, en el siglo IX, la elección del Papa difería significativamente de la estructura actual; el Papa era aclamado por el pueblo romano y los monjes. En contraste, en el siglo XI, el Papa era seleccionado por los cardenales en un cónclave, tal como sucede en la actualidad. La otra crónica que contribuyó a la difusión de la historia o leyenda de la Papisa es la "Crónica" de Martín de Troppau⁴ -siendo por nacimiento un nativo de Troppau (Oppavia)- conocido como Martino Polono, quien escribió sobre la Papisa en 1241 y falleció en Bolonia en 1278. En esta crónica se presenta una cronología precisa de dicho papado y se afirma que, debido a que dio a luz cerca del Coliseo, las procesiones entre el Vaticano y Letrán nunca más transitarían por el mismo lugar de la ciudad⁵.



Ilustración de la Papisa Juana en "De Claris Mulieribus" de Giovanni Boccaccio. 1450 ca.

1. La información se hizo pública mediante un agregado escrito a mano en otro Liber Pontificalis del siglo XIV, según la edición de Louis Duchesne en París de 1886 a 1892, volumen II, página XXVI. Estos datos fueron registrados, aunque se presentaron para ser refutados, en la Storia dei Papi di Saba (Saba 1966, toI: 437-438).

2. Las primeras referencias de encuentran en la Chronica Universalis Mettensis, escrita por el cronista dominico Jean de Mailly a principios del siglo XIII, que sitúa los acontecimientos en el año 1099; el obispo Martín de Opava, un cronista polaco del siglo XIII, autor del Chronicon Pontificum Imperatorum (Historia de los Papas y los Emperadores) los coloca a finales del siglo IX.

3. En varias fuentes anónimas también se hace mención a la Papisa, pero como si hubiera vivido en otra época, sustituyendo al papa Urbano II -muerto en 1099- o a Sergio III, fallecido en 914.

4. Martín es recordado principalmente por su resumen de la historia del mundo, conocido como "Chronica Pontificum et Imperatorum", que se convirtió en el manual preferido durante la baja Edad Media. La primera edición se publicó durante el pontificado de Clemente IV (1265-8); una segunda revisión se extendió hasta la muerte de ese pontífice, y una tercera abarcó hasta 1277. La estructura de la "Crónica" estaba organizada de manera que presentaba la historia de los Papas en un lado del códice y la de los emperadores en la página opuesta. Dado que cada página contenía cincuenta líneas, y cada línea abordaba el acontecimiento histórico de un año, cada página cubría un periodo de cincuenta años. En términos de contenido y disposición, el trabajo siguió modelos antiguos.

Este trabajo carece completamente de crítica; sus fuentes eran en gran medida legendarias, y Martín las empleó de manera acrítica. La "Crónica" tiene, por lo tanto, escasa información histórica auténtica, pero abunda en fábulas y leyendas populares. Un ejemplo de esto es su tercera edición, que incluye la narración sobre la Papisa Juana; de hecho, Martín contribuyó significativamente a su amplia difusión (Chronicle ed. in Mon. Germ., Script., XXII, 397-475).

5. Se trata de Chronicon summorum pontificum imperatorum que ac de septem aetatibus mundi, publicada en Turín en 1477, donde se afirma «hic, ut asseritur, femina fuit». Detalles de este oscuro relato, así como información proveniente de las fuentes, están disponibles en la Enciclopedia Cattolica della Città del Vaticano. (Antonelli 1951:482-485).

Gembloux en su "Chronica Universalis" en 1110, y el cronista Bernardo el Silencioso en 1125. Ambos relatan la historia de la Papisa retomando la versión del siglo IX, identificándola con el nombre de Juan.

A la luz de lo dicho hasta aquí, resumiendo, desde el siglo IX hasta principios del siglo XIII, existió una leyenda sobre una mujer que fue elegida como Papa entre León IV y Benedicto III. Esta mujer fue aclamada por el pueblo romano y los monjes, y se especula sobre su muerte en San Clemente durante una procesión, lapidación por la multitud o escape y refugio en un monasterio, aunque su destino final permanece desconocido. Escritores posteriores retomaron la historia y alteraron algunos detalles, como el parto público o el periodo de su pontificado, pero la esencia del relato se mantuvo constante.

Cabe destacar que, a pesar de tratarse de una historia legendaria, literatos como Boccaccio (en *De Mulieribus Claris*, 1362) y Petrarca (en *Vite dei pontefici e imperatori romani*, ca. 1370), junto con numerosos historiadores, cronistas y, en última instancia, hasta la Reforma Protestante, no cuestionaron efectivamente esta creencia. En el proceso llevado a cabo en el Concilio de Constanza en 1415, Jan Hus (1369-1415), líder de los revolucionarios religiosos bohemios, acusado de la herejía de la infalibilidad del Papa, citó el ejemplo de la Papisa en su defensa, sin ser contradicho por nadie.

Según Sigeberto de Gembloux, Juan (Juana) habría gobernado en Roma durante la enfermedad de León IV, por unos pocos días o semanas, siendo aclamado como Papa por la población y los monjes. Sin embargo, cuando el Papa se recuperó, Juan fue destituido abruptamente, evitando así que consolidara su supuesta posición como Papa. Este episodio podría sugerir un intento fallido de establecer un breve y no oficial papado durante el intervalo entre la enfermedad de León IV y su recuperación.

EL ENIGMA DEL PAPA AUSENTE

Examinemos ahora los numerosos indicios relacionados con la Papisa que la historia ha legado.

En la mencionada crónica del fraile dominico Juan di Mailly, compuesta entre 1243 y 1254, los detalles son considerablemente menos abundantes que los expuestos hasta ahora, y la historia de la Papisa se sitúa en el año 1099. Esta versión ganó aceptación entre los dominicos discípulos de Juan di Mailly, pero la narración más célebre es la del cronista Martino Polono, quien vivió aproximadamente en la misma época. Polono redacta una monumental historia de los emperadores y papas, y entre los papas incluye también la historia de la Papisa. No obstante, él sostiene que los acontecimientos no ocurrieron en 1099, sino dos siglos antes. La Papisa, conocida popularmente como Juana, aunque este probablemente no fue su nombre real, habría pontificado con el nombre de Juan VIII entre los años 855 y 857 d.C., en el período entre los papas León IV y Benedicto III, durante un intervalo de tiempo muy preciso de 2 años, 1 mes y 4 días.

Basándose en las crónicas del siglo XIII, los historiadores sostienen que la historia de la Papisa es probablemente una leyenda que surgió en esa época, careciendo de respaldo en los hechos reales debido a la notable distancia temporal entre las fuentes y los eventos. Aunque existen menciones anteriores al siglo XIII, como las de los historiadores Mariano Scotto⁶ y Anastasio⁷, un bibliotecario oficial de la Iglesia Romana que vivió en el siglo IX, la narrativa de la papisa en estas fuentes más antiguas podría haber sido añadida en un momento posterior, es decir, después del siglo XIII. Es posible que la leyenda se haya difundido con el propósito de criticar al papado, que experimentó fuertes censuras a partir del siglo XIII en adelante, siendo considerado corrupto e inmoral, especialmente durante su traslado a Aviñón a principios del 1300.

Esta misma leyenda fue retomada por Martín Lutero y los protestantes, quienes la emplearon como crítica hacia la Iglesia romana, también percibida por ellos como corrupta, y persistió como verdad incluso hasta el siglo XVII. No obstante, estudios más detallados realizados hasta tiempos recientes, liderados por el prestigioso historiador francés Alain Boureau, han buscado demostrar la falta de fundamentos de esta leyenda.

La cuestión, por lo tanto, podría considerarse concluida y catalogarse simplemente como una fábula dirigida contra la Iglesia. Sin embargo, las cosas no parecen ser tan sencillas.

Es esencial destacar que la lista de los Papas medievales y los eventos de sus pontificados es un tema sumamente complejo tanto para los cronistas de la época como para los historiadores actuales. Alcanzar una evaluación certera no es tarea fácil. Incluso algunos papas, sin duda masculinos, están envueltos en la leyenda, y no se sabe con certeza si realmente existieron. Otros están superpuestos o duplicados, quizás debido a similitudes en nombres y fechas. Además, existe una extensa serie de antipapas, es decir, individuos cuya elección se considera irregular, llegando incluso a tener dos papas contemporáneamente. Compilar una lista oficial de todos los Papas de la historia no es, por lo tanto, una tarea sencilla, y es importante tener en cuenta que todas las listas enfrentan un problema común: la ausencia de un Papa. ¿Qué significa exactamente "falta un Papa"? Los nombres de los Papas llevan numerales ordinales, como Benedicto XIV, luego XV, seguido por XVI, y así sucesivamente.

6. Historiador adicto a la silla romana en principios del siglo XI, cuenta el suceso de la Papisa, no como especie nueva sino como noticia recibida de otros escritores que no han llegado a nuestros días.

7. Tenemos el dato que en 886 falleció Anastasio, bibliotecario, cuando gobernaba Carlos el Gordo y era papa Esteban V. Fue llamado el Bibliotecario porque desempeñaba ese cargo en la iglesia romana. En 869 asistió al Concilio General de Constantinopla. Autor de *Liber pontificalis*, que contiene la vida de los papas desde san Pedro hasta Nicolás I, impreso en el Vaticano en 1718, y de una *Historia eclesiástica*.

En este sistema, hay una omisión notoria en la secuencia de Papas llamados Juan. Esta ausencia está documentada desde hace más de un milenio en los propios documentos oficiales de la Iglesia y también en la lista de Papas representados en San Pablo extramuros. Los historiadores ofrecen varias explicaciones, fundamentalmente sugiriendo que pudo haber un error en la numeración, que posiblemente nunca existió un Papa Juan XX, y que el recuento se vio afectado por antipapas con el nombre Juan. Sin embargo, el ensayista italiano Pietro Ratto piensa de manera diferente y ha expresado sus perplejidades en un libro titulado "Le pagine strappate. I trucchi della Chiesa rinascimentale per rimuovere la vicenda storica della Papessa Giovanna"⁸, publicado en 2014. Pietro Ratto se enfocó en la obra "Delle vite de' pontefici" de Bartolomeo Sacchi⁹, también conocido como Bertolomeo Platina. Bartolomeo Sacchi publicó la obra en 1479, y lo que escribía estaba autorizado directamente por el Papa; de hecho, era prefecto de la biblioteca vaticana, y existen documentos oficiales que prueban su nombramiento para este cargo. Bartolomeo Sacchi incluyó la historia de la Papisa, es decir, del Papa Juan VIII, en su lista oficial de Papas, pero su obra fue modificada en ediciones posteriores, tanto en los nombres como en las fechas, por un tal Onofrio Panvinio, que supervisaba la Biblioteca Apostólica Vaticana aproximadamente un siglo después, en 1500: en esencia, Panvinio habría eliminado a la Papisa Juana y ajustado las fechas para hacer que la cronología que conocemos hoy en día encaje, tratando de borrar a la Papisa de la historia y relegándola solo a la leyenda.

Consultando la edición impresa de 1595 de las vidas de los pontífices de Bartolomeo Sacchi, corregidas posteriormente por Panvinio, se encuentran correcciones al menos dignas de duda o, incluso, sospechosas. En 1276, aparece un Juan XX llamado XXI; en 1316, Juan XXI es llamado XXII y en 1410, Juan XXII es llamado XXIII, incluso con un error de transcripción, ya que en el texto aparece XII, aunque esto no es relevante en el contexto de los hechos narrados aquí.

Es altamente improbable que dos historiadores oficiales y bibliotecarios del Vaticano, Sacchi y Panvinio, estén cometiendo errores al redactar la lista de los Papas, un aspecto fundamental de su obra. La posterior revisión o manipulación de Panvinio parece haberse llevado a cabo de manera consciente. ¿Demuestra esto con certeza que la Papisa Juana existió? No necesariamente; quizás Panvinio simplemente esté intentando corregir el error histórico de ese Juan XX que nunca existió. Sin embargo, la cuestión del Papa Juan ausente sigue siendo un dato histórico confirmado y extravagante.

8.Tr. "Las páginas arrancadas. Los trucos de la Iglesia renacentista para eliminar la historia de la Papisa Juana."

9.Inició su trayectoria en 1453 como preceptor de los hijos de Luis III Gonzaga. En 1457, se trasladó a Florencia para seguir las clases de Juan Argyropoulos y entabló amistad con los humanistas de la ciudad, ejerciendo como preceptor en el hogar de los Medicis. No se limitó únicamente a la labor educativa; también destacó como uno de los humanistas del Renacimiento, dedicándose al estudio de la literatura y las tradiciones populares. Hacia finales de 1461, se estableció en Roma al servicio del cardenal Francesco Gonzaga como secretario, posteriormente pasó a servir a los papas Pío II y Paulo II con un éxito moderado: en 1468, enfrentó prisión y tortura bajo la acusación de conspirar contra el papa y de albergar ideas paganas. Como acto de revancha, retrataría de manera desfavorable a Paulo II en la biografía que redactaría una década después. Absuelto en el juicio a principios de 1469, la fortuna le sonrió nuevamente durante el pontificado de Sixto IV, quien lo designó director de la Biblioteca Vaticana en 1478. Durante este período, redactó el "Liber de Vita Christi Pontificum", una colección de biografías de los papas hasta su época. Simultáneamente, publicó varias obras, entre ellas "De principe", "De vera nobilitate" y "De falso et vero et bono".

Primer indicio: la prueba de virilidad de los Papas

Una vez desentrañada la intrincada cuestión de la "extravagante" numeración de los Papas, llegamos a otras rarezas históricas. Comencemos con la primera. Desde la Edad Media, circula la voz de que cada Papa recién elegido es sometido a una práctica peculiar: se le hace sentar en una silla perforada y un diácono toca sus partes íntimas para verificar que sea un hombre. Si la verificación tiene éxito, anuncia: "Duos habet et bene pendentes" ("tiene dos testículos y bien colgantes") y los cardenales responden satisfechos "¡gracias a Dios!". ¿Es esta extraña práctica simplemente una anécdota legendaria para burlarse de la Iglesia? De hecho, ha desconcertado a muchos historiadores el hecho de que exista una silla aparentemente perfecta para este propósito, incluso dos, conservadas hasta el día de hoy, una en los Museos Vaticanos y otra en el Louvre, donde la llevó Napoleón. Estas sillas están hechas de pórfido, un material difícil de trabajar y símbolo de poder y riqueza, pero presentan un agujero en el medio justo en la posición adecuada para la práctica que acabamos de describir, lo que sería evidencia de que el rumor no es infundado. Los historiadores ofrecen diversas explicaciones alternativas: que eran una especie de tronos-inodoro, es decir, un elegante retrete papal, o que eran dos sillas gestatorias de las emperatrices bizantinas que fueron importadas del oriente y luego utilizadas como simples tronos.

D'Onofrio sostiene que la historia de la Papisa Juana es "falsa pero compuesta enteramente de elementos reales" (D'ONOFRIO C., 1979). De hecho, en la Alta Edad Media, al pontífice recién elegido, durante la compleja ceremonia de coronación que se llevaba a cabo en el Palacio de Letrán y luego en el cercano Patriarcado, se le hacía sentar primero en una y luego en la otra silla de parto. La intención era simular litúrgicamente un parto, ya que en ese momento el Papa, "yaciendo" en la silla, representaba a la Iglesia como Madre (Mater Ecclesia). A medida que se perdió, con el paso de los siglos, el significado real de la ceremonia, esta presunta simulación del parto probablemente contribuyó a la creencia de que se realizaba para evitar que una mujer ascendiera al trono de Pedro.

El historiador francés Alain Boutreau, en su influyente ensayo titulado "La Papisa Juana" (BOUTREAU, 1988), discrepa sobre la representación del Papa como "parturiente" y propone una interpretación diferente de las sillas ceremoniales de mármol rojo. Sostiene que se trata de sillas curules (similares a las de los senadores de la antigua Roma) y fueron introducidas en 1099 con el Papa Pascual II para "destacar una transacción ceremonial entre la monarquía pontificia y la oligarquía cardenalicia". En esa ocasión, el Liber Pontificalis las describe como "sedes curules" en un paralelismo entre el Senado romano y la Curia pontificia (es decir, el colegio de cardenales), al cual se le había reservado (según la decisión de Nicolás II, en 1059) la elección papal, que antes ocurría sin una regulación precisa.

Segundo indicio: el Vicolo della Papisa¹⁰

Una segunda peculiaridad histórica es la documentada presencia en Roma del "Viculus Papissae".

Como se mencionó al principio, la Papisa supuestamente dio a luz en medio de una procesión a caballo y posiblemente fue asesinada en el mismo lugar, en el camino entre San Juan de Letrán y el Coliseo. Debido a este escándalo, se afirma que el lugar fue cuidadosamente evitado por las procesiones papales en épocas posteriores. Bueno, el callejón de la Papisa realmente existía en el lugar mencionado por la leyenda, en la actual Via dei Querceti, y es cierto, según las fuentes consultadas (D'ONOFRIO 1979), que fue evitado por las comitivas papales en épocas posteriores. La historia de la calle incriminada aparecerá durante siglos en la tradición popular romana: hoy en día, en Via dei Querceti, hay un nicho votivo que representa a una Virgen con el niño, recordando el episodio de la Papisa. Incluso en Google Maps, se puede identificar un apartamento vacacional llamado "La Papisa del Colosseo" ubicado precisamente en esa zona. La leyenda aún goza de notoriedad en Roma. El historiador local Cesare d'Onofrio, quien ha investigado el caso de la Papisa Juana (D'ONOFRIO 1979), sostiene que, en realidad, el nombre de ese callejón podría haber sido tomado de un individuo llamado Giovanni Papa (literalmente, Papa Juan), simplemente el propietario de una de las casas en esa calle y posiblemente con otras propiedades en el pueblo de Ostia. Se cree que este Giovanni Papa podría ser una de las fuentes de inspiración para algunos elementos de la leyenda de la Papisa, como el hijo que supuestamente llegó a ser Obispo de Ostia, según la versión en la que ella sobrevive oculta en un convento.

¿Es esta una explicación convincente? Al igual que con la explicación oficial de los errores en la lista de los Papas o la silla perforada, podría ser plausible; ciertamente, con estas indicaciones acumulándose, se tiene la impresión de que, bajo la pátina de la leyenda, al final, podría haber algo de verdad.

Tercer indicio: el busto de la Papisa en el Duomo de Siena

En el atrio de San Pedro en Roma, existe la estatua de una mujer vestida con atuendos papales, con la tiara, el clásico tocado papal, e incluso las llaves, símbolo de San Pedro, en la mano. ¿Por qué esta extraña representación? La explicación más común es que se trata de una de las representaciones de la madre iglesia, una representación puramente simbólica de una mujer vestida como Papa. Pero, ¿y si realmente hubiera existido una escultura representando a la Papisa Juana?

10. "El callejón de la Papisa".

Dentro de la extraordinaria e inagotable estructura del Duomo de Siena, entre 1497 y 1502, se colocaron 172 bustos de papas que recorren -y así sigue siendo en la actualidad- , toda la nave central a la mitad de su altura. Siguiendo en sentido horario y en orden cronológico desde Cristo con la aureola en el centro, se encuentran San Pedro y todos los papas hasta Lucio III, quien ejerció su pontificado entre 1181 y 1185.

A través de documentos hallados por estudiosos sieneses (Gaetano Milanesi, Luciano Banchi y Scipione Borghese), posteriormente profundizados por Monica Butzek (BUTZEK, 2016), se revelan los nombres de los canteros, herreros, estucadores, pintores y doradores que contribuyeron a esta obra. Entre ellos se destacan Pietro di Giovanni Turini, Lorenzo di Giuseppe, Antonio di Giovanni y Achille di Pietro Brogi. Aunque fueran artistas de menor renombre, trabajaron bajo la supervisión completa del artista Giovanni di Stefano, hijo del reconocido pintor Sassetta y en ese momento maestro de obras de la Opera Metropolitana del Duomo de Siena.

Como señala Giovanni Fattorini en su contribución de 2009 titulada "Una galería humanística de papas y emperadores", en la época del Papa Urbano VIII la galería de los papas era muy apreciada, gozando de buena fama incluso más allá de las fronteras (FATTORINI, 2009). De hecho, Fynes Morrison, un conocido abogado en Cambridge, viajó extensamente por Europa, y sus crónicas de viaje fueron publicadas en Londres en 1617. Es notable su relato sobre Siena en 1564, donde anotó: "En la parte superior de la iglesia (Duomo), hay bustos de papas colocados alrededor, y allí, entre Gregorio IV y Adriano II, me sorprendí al ver la cabeza de la papisa Juana, con una inscripción que la nombraba, y esto en una ciudad tan cercana a Roma...". Quedó tan impactado que afirmó haberla visto personalmente con sus compañeros de viaje holandeses. Al regresar a Inglaterra, inició una exhaustiva investigación, concluyendo que el papado de Giovanna debía ubicarse después de la muerte de León IV en el 854 y antes del de Benedicto III y que Giovanna se convirtió en papa con el nombre de Juan VIII, reinando durante dos años y algunos meses, falleciendo en el 856.



Busto de la papisa Juana (Foto de Elena Frasca Odorizzi)

El viajero francés F. Misson, durante su gran recorrido entre 1687 y 1690, notó el busto de la papisa Juana, con la inscripción latina: "Adpositum statue nomen fuit Joannes VIII, femina de Anglia", transcrita por el padre Mobillon. Agregó que bajo el pontificado de Clemente VIII, en 1601, se modificaron los rasgos faciales de Juana para representar a un Papa Zacarías, cuyo nombre fue colocado al lado.

El Cardenal Baronio, otro de los muchos responsables de la Biblioteca Apostólica Vaticana que hemos encontrado en esta historia, en el 1600 se quejaba -en su *Annales Ecclesiastici*¹¹ - de que había un busto de la Papisa Juana nada menos que en el Duomo de Siena, entre los 172 bustos de Papas que se asoman a la nave central del Duomo. Las quejas del Cardenal Baronio están históricamente confirmadas, entonces, leyenda o no, en 1600, hasta un cardenal estaba convencido de que había un busto "incómodo", por así decirlo, dentro del Duomo de Siena.

Cuarto indicio: las monedas de Habicht

La última rareza ha sido revelada recientemente por el arqueólogo suizo Michael Habicht (HABICHT, M. AND SPYCHER, M., 2021), quien encontró monedas en las que aparecen asociados los nombres de un Papa Juan y un Emperador Ludovico, monedas que datarían del período en que supuestamente gobernó la Papisa Juana, en el siglo IX d.C..

Las monedas de esa época presentaban en una cara el monograma del Papa reinante, es decir, una especie de logotipo que indicaba su nombre, y en la otra cara el nombre del Emperador reinante. Aquí pueden observar en el anverso de la moneda el monograma "IHANI" con las letras S y O: este monograma indica a un Papa Juan que hasta ahora no se ha encontrado en otras monedas; el reverso muestra "LWDOWWICWS IMP", que significa "Ludovico Emperador", el sello distintivo de Ludovico II, también conocido como el Joven, descendiente directo de Carlomagno y emperador desde el 855 hasta el 875. Como pueden ver por las fechas del reinado de Ludovico, coincide exactamente con el supuesto papado de Juana, entre el 855 y el 857, siendo así una prueba muy sólida en este sentido. Algunos proponen que la moneda debe atribuirse realmente a Juan VIII, considerado oficial por la Iglesia, quien fue Papa desde el 872 hasta el 882, coincidiendo así con los últimos años del reinado de Ludovico II, que, como hemos mencionado, gobernó hasta el 875.

11.[https://www.treccani.it/enciclopedia/cesare-baronio_\(altro\)/](https://www.treccani.it/enciclopedia/cesare-baronio_(altro)/)

Habicht descubrió que ciertos denarios efectivamente presentaban el monograma de Juan VIII, pero notó que otros, específicamente los acuñados en su última etapa, exhibían símbolos completamente diferentes. Según la interpretación de Habicht, estas "otras" monedas podrían haber pertenecido a un Papa Juan distinto: Juan Anglico, o lo que es equivalente, la Papisa Juana. Explicó que los monogramas eran los antecesores de las firmas modernas, sugiriendo incluso la posibilidad de que tengamos una suerte de firma de la Papisa Juana. Siguiendo esta perspectiva, Habicht propone que la secuencia de papas a mediados del siglo IX debería incluir a León IV entre los años 846 y 853, seguido por Benedicto III entre 853 y 855, Juan Anglico (la Papisa Juana) entre 856 y 858, y Nicolás I entre 858 y 867. Habicht sostiene que la literatura científica previa indica que estas monedas no pueden ser falsificaciones, ya que prácticamente no existe un mercado de coleccionistas para esas monedas medievales y los falsificadores no suelen mostrar interés en este tipo de monedas.



En el estudio se analizan y se datan los monogramas hallados en las monedas utilizando criterios estilísticos. (Imagen: Miguel Habicht, 2018).

La figura de la Papisa como instrumento de la Reforma Protestante.

Un último conjunto de fuentes se vincula con la Reforma y emana de figuras destacadas como John Wyclif (aprox. 1382), Jan Huss (aprox. 1411) o Martin Lutero (aprox. 1510). Desde finales del siglo XIV hasta principios del XVI, estos pensadores consideraron la narrativa de la Papisa Juana como un símbolo de la supuesta decadencia en la jerarquía eclesiástica. Asimismo, pusieron en entredicho la infalibilidad del papado y plantearon la posibilidad de prescindir de esta institución en el contexto eclesiástico.

En un episodio particular en 1411, en Praga, seguidores de Jan Huss, liderados por Voska de Valdstejn, organizaron una procesión satírica en la que un hombre, disfrazado como prostituta y portando los símbolos pontificios, fue el protagonista. Esta acción asoció la figura de la prostituta de Babilonia con la legendaria historia de la Papisa Juana, sirviendo como crítica a la infalibilidad del papado. Esta conexión fue posteriormente retomada en ilustraciones de algunas biblias luteranas.

La cuestión de la infalibilidad papal se convirtió en uno de los temas clave que agudizó la división entre los católicos y los protestantes durante los movimientos de Reforma y Contrarreforma. Esto explica por qué, a partir del siglo XVI, la historia de la Papisa Juana perdió relevancia en el ámbito católico, llegando incluso a intentar contrarrestar su difusión al insistir en su falta de base histórica.

La verdadera identidad de la Papisa: Teodora, Marozia y las demás

¿Los diversos indicios presentados aquí constituyen evidencia fehaciente de la existencia real de la Papisa Juana? Según los historiadores, no lo confirman. Hemos observado que, aunque los indicios son refutables, las razones detrás de estas contradicciones no resultan particularmente sólidas. Frecuentemente, la refutación parece intrincada y carece, a su vez, de un respaldo sustancial. Aunque la historia de la supuesta Papisa Juana ciertamente incorpora detalles fantásticos o legendarios, la impresión que perdura es que tiene sus raíces en eventos históricos reales, quizás oscurecidos y olvidados.

Quizá pocos estén al tanto de que en la Edad Media aún existían diaconisas, mujeres con la capacidad de leer el Evangelio y celebrar ceremonias litúrgicas (MARTIMORT, 1986), en paralelo a los diáconos masculinos, y es probable que esta práctica perdurara hasta los siglos XI-XII. Asimismo, existe una inscripción en un mosaico del siglo IX en la basílica de Santa Práxedes en Roma. Aunque la inscripción no se lee con claridad, contiene las palabras "Episcopa Theodora": "Episkopos" es el término griego para obispo, por lo que nos encontramos con la denominación "Obispa Teodora". ¿Cómo es posible esto si los obispos son exclusivamente hombres? En este punto, los historiadores no ofrecen una respuesta única.

Según algunos, este uso en femenino era simplemente un título honorífico otorgado a las esposas o madres de los papas: la Teodora representada es, de hecho, la madre del Papa Pascual I, quien vivió en el mismo siglo de interés, el siglo IX d.C., y fue Pascual I quien encargó el mosaico en cuestión. Si bien esto puede ser cierto, sin duda revela un hecho histórico aún más intrigante: entre los siglos IX y X, la Iglesia romana experimentó la influencia de mujeres poderosas e ingeniosas, mayormente pertenecientes a familias nobles romanas, como los barones Crescenzi. Estas mujeres lograron ganarse el favor de algunos papas, a menudo manteniendo relaciones con ellos e incluso teniendo hijos que, a su vez, lograban ser elegidos como papas. Mariozza o Marozia, Marozia II, Stefania son algunos de los nombres más destacados entre estas mujeres, inicialmente cortesanas papales y posteriormente madres de papas (COLONNA, 1988). A través de estas mujeres y sus familias, como los Crescenzi, gobernaron Roma de facto durante aproximadamente un siglo. Con este conocimiento, diversos aspectos de la leyenda de la Papisa Juana se iluminan bajo una nueva perspectiva: una mujer que realmente lidera la Iglesia, sin muchos escrúpulos morales y cuyo hijo, en una versión del relato, llega a ser obispo. Precisamente Marozia será despectivamente llamada Papisa, criticada por su comportamiento sexual, al igual que la Papisa de la leyenda, e incluso llegará a ser Reina consorte de Italia, una mujer sumamente poderosa al igual que la Papisa de la leyenda¹².

Aunque la existencia de la Papisa Juana, con todos sus pormenores, pueda ser objeto de dudas y parezca más un producto de la imaginación que un hecho histórico comprobable, es innegable que, en el siglo IX, se vivió un periodo en el que una mujer desempeñaba un papel crucial, ejerciendo una influencia tangible en las decisiones papales. La extrapolación de esta realidad hacia la figura de la Papisa Juana podría considerarse un paso lógico y cercano. Aunque aún se la considere más como un elemento legendario que histórico, la noción de una Papisa no resulta tan fantasiosa cuando se contextualiza dentro de la compleja realidad de ese periodo histórico.

Este singular "incidente" señala una anomalía en la historia eclesiástica, un lapsus en el liderazgo papal que posiblemente estuvo influido por las prácticas cuestionables de algunos clérigos inmersos en la sociedad romana, las cuales entraron en conflicto con las normativas establecidas por la Iglesia. La supuesta presencia de Juan, o más adecuadamente, Juana, ya sea como "papisa" o como una figura que accidentalmente asumió el papado, suscita preguntas significativas sobre la estructura y la historia eclesiástica de ese periodo.

A pesar de estar envueltos en el velo de la leyenda y la incertidumbre, estos relatos ofrecen una perspectiva fascinante sobre la percepción y la gestión de ciertos aspectos controvertidos dentro de la Iglesia en aquel entonces. La narrativa de la Papisa, ya sea considerada como mito o, como algunos insinúan, como un evento histórico manipulado y posteriormente suprimido por la Iglesia, sigue siendo un enigma que ha dejado una marca indeleble en la crónica histórica y religiosa.

12. Il matrimonio e il concubinato presso il clero romano (secoli VIII-XII), in *Studi storici*, XLI (2000), 4.

BIBLIOGRAFÍA

- ANTONELLI, F. (1951). «Giovanna, papessa» en Enciclopedia Cattolica della Città del Vaticano (1948-1954). Florencia: Sansoni, vol.VI, 482-485.
- ARNALDI, G. (1991), Mito e realtà del secolo X romano e papale, in *Il secolo di ferro: mito e realtà del secolo X. Atti della XXXVIII settimana di studio...* 1990, Spoleto.
- BOUREAU, A. (1984), "La papesse Jeanne. Formes et fonctions d'une légende au Moyen Âge», *Comptes rendus des séances de l'Académie des Inscriptions et Belles-Lettres*, 128e année, n° 3, pp. 446-464.
- BOUREAU, A. (1988), *La papesse Jeanne*, Paris, Aubier.
- BUTZEK, M. (2016), *Die "Libreria Piccolomini" im Dom von Siena. Bemerkungen zur Nutzung des Raumes.*
- COLONNA, C. (1988), *Una dinastia romana nei secoli bui (IX-XII sec.)*, Roma.
- D'ONOFRIO, C. (1979), *La papessa Giovanna. Roma e papato tra storia e leggenda*, Roma, Romana Società Editrice.
- DÖLLINGER (1890), *Die Papstfabeln des Mittelalters. Ein Beitrag zur Kirchengeschichte*, Stuttgart.
- FRANCO JUNIOR, H. (2008), "Joana, metáfora da androginia papal", *Revista de História e Teoria des Ideias*, vol.25, pp.113-134.
- GIROLAMO, Arnaldi (2002), "Quelques nouveautés sur la papesse Jean dans la version de Martin le Polonais », *Comptes rendus des séances de l'Académie des inscriptions et Belles-Lettres*, 146e année, n° 4, pp. 1351-1373.
- HABICHT, M. and SPYCHER, M. (2021) *Päpstin Johanna. Ein vertushtes Pontifikat einer Frau oder eine fiktive Legende?*
- KIRSCH, J. P. (2021), "Martin of Troppau." *The Catholic Encyclopedia*. Vol. 9, págs. 733-734. New York: Robert Appleton Company, 1910. 4 SEPT.
- LAPIDGE, M. (2006). *The Myth of Pope Joan*. Publisher.
- MARTIMORT, A.G. (1986), *Deaconesses: An Historical Study*, Ignatius Press, San Francisco.
- PARDOE, R., & PARDOE, D. (1998). *The Female Pope: The Mystery of Pope Joan*. Publisher.
- POLLACK, R. (1997), *Seventy-Eight Degrees of Wisdom: a Book of Tarot*, London, Element.
- RAMIS, G. (1990), *La Consagracion de la Mujer en las Liturgias Occidentales*, C.L.V. Edizioni Liturgiche, Roma.
- RATIO P. (2014), *Le pagine strappate. I trucchi della Chiesa rinascimentale per rimuovere la vicenda storica della Papessa Giovanna.*
- ROYIDIS, E. (2006). *Pope Joan: A Historical Study*. Publisher
- STANFORD, P. (2000), *The Legend of Pope Joan: in Search of the Truth*, New York, Berkley Trade.
- STUDI STORICI (2000), *Il matrimonio e il concubinato presso il clero romano (secoli VIII-XII)*, in *Studi storici*, XLI, 4
- VERNET, F. (1911), «Jeanne la papesse», *Dictionnaire apologétique de la foi chrétienne*, Paris, t. II, pp. 1253-1270.
- WOOLFOLK CROSS, D. (1996), *Pope Joan*, New York, Ballantine Books.
- FATTORINI G. (2009), *Una galleria umanistica di papi e imperatori in Le sculture del duomo di Siena*, Milano, pp. 47-51.

LA INCIDENCIA DE LA INTEGRACIÓN UNIVERSIDAD- EMPRESA-ESTADO Y SOCIEDAD EN EL DESARROLLO DE LAS REGIONES

Dña.SANDRA HERRERA

Directora de la Fundación Observatorio Iberoamericano de Emprendimiento,
Reemprendimiento y Reciclaje.

Directora ejecutiva de la Escuela Internacional Creativa y de Innovación (Colombia).
Asesora en Proyectos de cooperación internacional, de educación, procesos culturales,
sistemas de gestión y políticas públicas.

Docente.

La integración Universidad-Empresa-Estado-Sociedad, representa una de las principales estrategias para el fortalecimiento de los procesos de desarrollo socioeconómico de las regiones. Los países y regiones que han logrado mayor crecimiento económico, son aquellos donde se ha invertido recursos significativos en conocimiento, es así como inversiones importantes en I+D+i generan círculos virtuosos al lograr mejorar la productividad y la competitividad de las empresas y con ello mejorar a nivel agregado la competitividad regional.

Es por ello, que las instituciones de formación juegan un papel importante al evolucionar de modelos de conocimiento lineales a otras formas de interacción con el medio que permiten mejoras importantes, no solo en el desarrollo económico, sino también en procesos de innovación social para el desarrollo local, pues su misión no solo permite ser posibilitadoras de conocimiento aplicado, sino que también potencia el desarrollo tecnológico y transferencia de capacidades en el ámbito social e industrial.

Los nuevos modelos de relación de las universidades con la industria, deben generar espacios de colaboración que permitan múltiples ventajas para ambos pero especialmente para la región en donde se dan esos intercambios. Construir esto no ha sido tarea fácil, tradicionalmente los académicos han sido recelosos de la posición de los industriales y a su vez el sector industrial no ha confiado mucho en las estructuras burocráticas de las instituciones de educación superior, que posibilitan en muchos casos el no feliz término de las relaciones o la diletancia en el tiempo de los procesos. Así mismo, muchos procesos que nacen de la relación Empresa- Estado - Universidad y Sociedad, requiere de fuentes de financiación para su sostenimiento, actualmente se habla del sector privado como una posible fuente de financiación de las instituciones de educación superior que cada vez ven más recortado el presupuesto público para su funcionamiento, esto obedece a la falta de seguimiento y evaluación de las políticas públicas y su colaboración con los diferentes sectores, generando además, una debilidad en plantear mejoras al sistema y la generación de sinergias de mayor impacto entre los sectores.

En síntesis, es necesario fortalecer la colaboración entre la Universidad, la Sociedad, el Estado y la Empresa, que permitan la consolidación de un ecosistema de innovación, estableciendo las sinergias necesarias para el desarrollo de acciones directas y a la estructuración de políticas, planes, programas y proyectos con visión de desarrollo local, fortaleciendo además las acciones de cooperación que permitan el apalancamiento de fuentes de financiación público, privado. Así mismo, debe existir el compromiso de las empresas de generar alianzas con las universidades que permitan fortalecer la innovación en el sector empresarial y la pertinencia en los modelos de formación. De igual forma, el Estado debe propiciar los marcos normativos y de financiación, que faciliten el cumplimiento de los acuerdos entre los sectores que apuntan al desarrollo de las economías.

Las apuestas deben estar dirigidas a construir una mejor sociedad basada en el conocimiento y haciendo uso de la capacidad de cocrear el desarrollo local por parte de los diferentes sectores, capacidad que debe trascender independiente del gobierno local o regional de turno. La innovación, entonces debe entenderse como propósito colectivo y con una corresponsabilidad del sector público, empresarial, universitario y sociedad.

LA OBLIGATORIEDAD O NO DE TENER UN CANAL DE DENUNCIAS POR PARTE DE LOS ECONOMISTAS

D. PEDRO B. MARTÍN MOLINA

Abogado, economista y auditor

Profesor Titular en UNED

Socio fundador de la firma "Grupo Martín Molina"

El art. 10.1.b) de la Ley 2/23 (Ley del Canal de denuncias) hace una remisión, como sujetos obligados, a la normativa europea que incluye la relativa a los sujetos obligados en materia de prevención de blanqueo de capitales.

b) Las personas jurídicas del sector privado que entren en el ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea en materia de servicios, productos y mercados financieros, prevención del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo, seguridad del transporte y protección del medio ambiente a que se refieren las partes I.B y II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, deberán disponer de un Sistema interno de información que se regulará por su normativa específica con independencia del número de trabajadores con que cuenten. En estos casos, esta ley será de aplicación en lo no regulado por su normativa específica.

En España, la Ley 10/2010, de 28 de abril que regula la prevención de blanqueo de capitales dispone:

- Sujetos obligados: el art. 2.1.m) Ley 10/10, prevé que lo son “m) Los auditores de cuentas, contables externos, asesores fiscales y cualquier otra persona que se comprometa a prestar de manera directa o a través de otras personas relacionadas, ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales como actividad empresarial o profesional principal”.

Todos los sujetos obligados deben cumplir 3 tipos de obligaciones:

1. De diligencia debida.
2. Obligaciones de información (al SEPBLAC).
3. Obligaciones de control interno.

- Canal de denuncias en materia de blanqueo de capitales: desde el 4 de septiembre de 2018, todos los sujetos obligados, salvo que reglamentariamente sean exceptuados, deben de contar con lo que la Ley 10/10 llama "*Procedimientos internos de comunicación de potenciales incumplimientos*" (art. 26 bis Ley 10/10, introducido por RD-ley 11/18), es decir, canales de denuncias.

Como consecuencia de lo expuesto, estos canales de denuncias se ubican dentro de las obligaciones de control interno, y como el art. 26 bis L 10/10 se remite a excepciones reglamentarias, hay que acudir a la normativa reglamentaria.

Pues bien, puede entenderse que esta exclusión se encuentra recogida en el Reglamento de la Ley 10/10, aprobado por RD 304/14, cuando en su art. 31 sobre procedimientos de control interno, en su apartado 1 dice lo siguiente:

1. "Los sujetos obligados aprobarán por escrito y aplicarán políticas y procedimientos adecuados de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Los corredores de seguros y los sujetos obligados comprendidos en los apartados i) a u), ambos inclusive, del artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 2 millones de euros, quedan exceptuados de las obligaciones referidas en este artículo y en los artículos 32, 33, 35, 38 y 39. Estas excepciones no serán aplicables a los sujetos obligados integrados en un grupo empresarial que supere dichas cifras".

Se puede llegar a la conclusión que la obligación de contar con un canal de denuncias afecta a auditores, contables externos y asesores fiscales [art. 2.1.m) Ley 10/10] cuando empleen a 10 o más personas o tengan un balance general anual igual o superior a 2 millones de euros (por aplicación de la excepción del art. 31.1 párr. 2º del RD 304/14). No aplica si forman parte de un grupo que supere esas cifras.

CUESTIONES BÁSICAS DEL PROCESO PENAL

EDITORIAL CUNIEP

ENRIQUE AGUDO FERNÁNDEZ

MANUEL JAÉN VALLEJO

ALBERTO LEÓN SERRANO

MOISÉS MORENO HERNÁNDEZ

ÁNGEL LUIS PERRINO PÉREZ

MAXIMILIANO RUSCONI

ENTREVISTA CON MANUEL JAÉN VALLEJO, COAUTOR DEL LIBRO
"CUESTIONES BÁSICAS DEL PROCESO PENAL"

1. Resumen del libro , su importancia y la perspectiva desde la que está escrito.

En esta obra se reúnen varios trabajos sobre temas de especial relevancia en el proceso penal, de ahí el título de Cuestiones básicas del proceso penal, elaborados por profesionales del Derecho, pertenecientes a las carreras docente, judicial, fiscal y de la abogacía, lo que enriquece la visión ofrecida sobre los temas tratados, muchos de ellos debatidos en el marco del Seminario de Derecho penal y filosofía jurídica del Instituto Universitario Ortega-Marañón, en el que participa un amplio grupo de juristas, procedentes tanto de la Unión Europea como de América Latina, siempre bajo la dirección del profesor Enrique Bacigalupo.

un conjunto de trabajos sobre temas de especial relevancia en el proceso penal.

Naturalmente, los temas tratados están vinculados con las garantías del debido proceso, sirviendo así a la función del proceso penal, cual es la justa realización del derecho penal, pues no hay que olvidar que no hay mayor víctima que una persona acusada de un delito que no ha cometido, luego inocente, hipótesis que, en el momento de juzgar a una persona, debemos tener siempre bien presente los jueces.



2. ¿Qué aporta su libro al público al que se dirige?

A los juristas en general y, a los profesionales/operadores jurídicos de la jurisdicción penal en particular, una actualizada visión, con algunas aportaciones de derecho comparado, sobre cuestiones básicas del proceso penal, tales como: presunción de inocencia e in dubio pro reo; imparcialidad judicial; la prueba; el derecho de defensa; el derecho a los recursos contra sentencias; el sistema procesal penal acusatorio en México (fortalezas y debilidades/mitos y realidades); habeas corpus; el derecho a guardar silencio; la prueba digital; y la preocupante evolución del sistema procesal en materia penal: elogio de la no adversariedad.

3. ¿Qué cambios considera que se producirán o deben producirse en esta materia?

Una de las reformas aún pendientes de nuestra democracia es, sin duda, la del proceso penal, por más que se hayan llevado a cabo numerosas modificaciones de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, la mayor parte de ellas tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada en 1882, venía precedida de una exposición de motivos, firmada por el Ministro D. Manuel Alonso Martínez, en la que se afirmaba que se trataba de “un Código completamente nuevo y de carácter tan liberal y progresivo como el más adelantado del continente europeo”, criticándose prácticas tales como la duración de los sumarios, la no intervención del inculcado en el sumario, que el Juez además de instruir fuera quien pronunciara la sentencia, la ratificación rutinaria en el plenario de los testigos, etc., e introduciendo numerosas reformas, como la oralidad y publicidad del juicio, la intervención del procesado en todas las diligencias del sumario tan pronto se estimara por el Juez que la publicidad no comprometía la causa, la separación de la fase sumarial, atribuida a un Juez instructor, y la del juicio oral, atribuida a un tribunal colegiado, órgano juzgador no sujeto a prueba tasada alguna, sino a su íntima convicción, es decir, como decía la exposición de motivos, “siguiendo libremente las inspiraciones de su conciencia, exento de las pasiones que enciende siempre la lucha en el ánimo de los contendientes y sin el aguijón del amor propio excitado en el Juez instructor” .

No cabe duda que esta Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 supuso un extraordinario avance, que naturalmente ha ido modificándose a lo largo de estos ciento cuarenta y dos años de vigencia, para ir adaptándose a las necesidades impuestas por el propio devenir de estos años, en especial a partir de que se aprobara nuestra actual Constitución.

La irrupción de la Constitución significó el inicio de la transformación penal, una Constitución, directamente aplicable, en la que se reconoce como derecho fundamental el derecho a un proceso con todas las garantías, objeto de un amplio desarrollo durante los más de cuarenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La Constitución y la jurisprudencia constitucional, pues, encargada esta de ir desarrollando el sentido y alcance de cada una de las garantías y derechos fundamentales, sin olvidar la del Tribunal Supremo, en especial la de su Sala de lo Penal, supusieron un avance extraordinario del proceso penal.

Pero no cabe duda que a pesar de todo ello sigue estando pendiente la aprobación de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, a pesar de los intentos que ha habido al respecto, tanto del Gobierno socialista como del Gobierno del Partido Popular, que elaboraron sendos proyectos de reforma integral. El primero («proyecto Camaño»), logró su aprobación por el Consejo de Ministros en julio de 2011, pero decayó con el anticipo de las elecciones generales, y el segundo («proyecto de Alberto Ruiz-Gallardón»), culminó en una propuesta de texto articulado de LECrim., elaborado por una Comisión Institucional creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 2-3-2012, pero tal propuesta, debido a una crisis ministerial, no logró iniciar su tramitación.

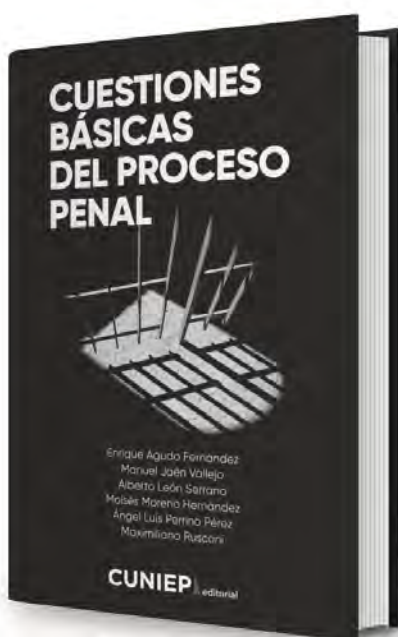
Queda aún pendiente, pues, la gran reforma del proceso penal, que habrá de tener lugar en el marco de una nueva organización judicial, que permita cumplir el compromiso de una justicia penal que dé respuesta a las necesidades de la sociedad actual y, en fin, que permita la mejor realización posible del derecho penal, culminando así el proceso de transformación de la justicia penal iniciado a partir de la Constitución de 1978, haciendo realidad definitivamente lo que ya preconizaba Manuel Alonso Martínez, en su excelente exposición de motivos, cuando aun afirmando la necesidad de una transición gradual, no brusca, en la transformación del proceso penal, porque “los progresos jurídicos deben irse eslabonando”, hacía un claro guiño a la asunción por el Fiscal de la instrucción al manifestar que “algún día el legislador, echándose en brazos de la lógica”, llegará hasta “este último límite del sistema acusatorio”.

4. ¿Qué diferencia a su libro de otros escritos sobre el mismo asunto?

Se trata de una obra colectiva, en la que la perspectiva de derecho comparado contenida en varios de sus capítulos, así como el hecho de estar escrita por juristas de España, Argentina y México, que abordan las diferentes cuestiones constitucionales y procesales analizadas en el libro, desde la visión propia de sus autores, pertenecientes a las carreras docente, judicial, fiscal y de la abogacía, enriquecen considerablemente el valor de la obra, al participar en ella los diferentes operadores jurídicos del proceso penal, así como docentes/investigadores especialmente expertos en las materias tratadas.

Manuel Jaén Vallejo

CUESTIONES BÁSICAS SOBRE EL PROCESO PENAL



EDITORIAL CUNIEP

CÓRDOBA 2023

AUTORES

ENRIQUE AGUDO FERNÁNDEZ

MANUEL JAÉN VALLEJO

ALBERTO LEÓN SERRANO

MOISÉS MORENO HERNÁNDEZ

ÁNGEL LUIS PERRINO PÉREZ

MAXIMILIANO RUSCONI

Consigue tu ejemplar por 21,90€ en

WWW.CUNIEP.ES

EL FISCAL FERNANDO SANTOS PREMIADO POR SU LABOR CON LA DISCAPACIDAD

El pasado 8 de noviembre de 2023, la Fundación Futuro Singular ha premiado por su defensa al colectivo de personas con discapacidad y por su trayectoria profesional a nuestro autor Fernando Santos Urbaneja.

Éste ha destacado que la educación es una asignatura pendiente ante la falta de recursos por parte de los centros educativos para atender a los alumnos con discapacidades, aunque subraya que es uno de los colectivos que más ha progresado en los últimos años.



En la foto, Fernando Santos muestra su libro "Sistema de apoyo jurídico a las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio" editado por CUNIEP y que pueden adquirir en www.cuniep.es.